--- Trelew, de julio de 2015.- ----------

- Y VISTOS: La Disposición nº 13/15-ODC de fs. 49/51, el recurso de apelación de fs. 54/61, concedido a fs. 67, y ----------

---- CONSIDERANDO: ----------

----- I.- Que la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (en adelante sólo O.D.C.) dictó la Disposición nº 13/15 de fs. 49/51, por la cual impuso una multa de $3.000 al Laboratorio A. SAICI (en adelante el Laboratorio), con determinación del plazo de pago y publicación del edicto a su cargo, con más la suma de $2052,22 en concepto de daño directo a favor de la denunciante G. A. D.; por último, señaló la vía recursiva posible. ---------- --- II.- Contra esa decisión se alzó el denunciado Laboratorio mediante el recurso fundado de fs. 54/61, y que siendo concedido a fs. 67 motiva la intervención de esta Alzada en los términos del art. 7º de la Ley VII nº 22. ---------- En lo pertinente, el recurrente luego de reseñar los antecedentes del caso, sostuvo la nulidad de la Disposición administrativa imputándole falta de causa y finalidad (arbitrariedad); señaló la violación de derechos constitucionales en un proceso sancionatorio (defensa, intangibilidad de la propiedad, igualdad ante la ley y debido proceso); y, por último, expresó los agravios específicos: inexistencia de la infracción a los arts. 5º y 6º de la L.D.C. (los productos que comercializa no presentan peligro para la salud y no pueden considerarse riesgosos, del certificado médico no surge diagnóstico y es insuficiente para vincular la alergia con el producto); es inaplicable el art. 40bis de la L.D.C. (la O.D.C. pretende imponer una reparación por hechos no verificados o acreditados y dando por cierta manifestaciones de la denunciante). ---------- --- En subsidio de lo anterior, solicitó la reducción de la multa (apercibimiento). ---------- --- Planteó, también, la "reserva" del caso federal. ---------- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la Disposición de fs. 49/51 por las siguientes razones. ----------

--- 1. Como previo cabe advertir que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C., por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII nº 22), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; conf. esta Sala en las c. 148/14, S.I.C.A. nº 9 de 2014, y c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez, entre otras). ------ --- 2. Ahora bien, conforme surge del legajo, sintéticamente, tenemos que a fs. 38/vta. la O.D.C. formuló el Acta de Imputación contra el Laboratorio –en función de la denuncia de la consumidora (fs. 1 y 25), las fotografías de fs. 12 a 16 y el certificado médico de fs. 3– por infracción a los arts. 5º, 6º y 40 bis de la Ley 24.240, con indicación de la posibilidad del descargo y la apelabilidad de la decisión. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Contra esta decisión el recurrente opuso, primero, la nulidad de la resolución administrativa por vicios, luego descartó haber violado los mencionados art. 5º y 6º de la L.D.C., y por último rechazó la aplicación del daño directo del art. 40 bis de la misma norma; en subsidio pidió la reducción de la multa. ----------

---- 3. Ejerciendo esta Alzada el control judicial de los actos administrativos en la gradualidad mínima que le compete, esto es, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración municipal (conf. esta Sala en la c. 257/11, S.I.CA. Nº 06 de 2011), corresponde hacer lugar al recurso de fs. 54/61, en relación con los vicios administrativos denunciados, y, por vía de consecuencia, habrá de dejarse sin efecto la Disposición de la O.D.C. en examen. ----------

---- En cuanto a la falta de causa y de finalidad (arts. 26, incs. 1º, 3º, 4º y 6º; y 30, Ley I nº 18), cabe advertir que la Disposición en examen no establece vinculación alguna con los hechos y antecedentes traídos a decisión ni con el derecho aplicable (cons. Comadira, "El acto administrativo", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, pp. 36 y 46). Y esto último no se salva con la transcripción de los artículos de una norma, pues la autoridad administrativa debe explicitar de qué modo los hechos denunciados y acreditados encuadran en la norma aplicable, para justificar o validar las consecuencias que pretende como solución del caso (conf. art. 30, Ley I nº 18). ----------

---------- --- Así, pues, el acto de la O.D.C. al carecer de motivación adecuada (esta Sala en las c.

16/08, S.D.C.A. nº 27 de 2008, voto del Dr. López Mesa, y c. 485/13, S.D.C.A. nº 03 de 2013, voto del Dr. Velázquez) y sancionar del modo en que lo hizo, no sólo avanza sobre derechos subjetivos del Laboratorio recurrente sino que tampoco satisface la finalidad del sistema consumerista (conf. Gozaini, "Protección procesal del usuario y consumidor", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 19 y sig.); esto importa afirmar que el acto administrativo es nulo de pleno derecho y deben ser dejadas sin efecto las condenas que impone (arts. 30, inc. "a", y 33, inc. 1º, ap. "c", y 2º, Ley I nº 18). ----------

---- 4. Repárese que, en concreto, por el relato de la denunciante podríamos estar frente a un caso de derivado de una relación de consumo, con lo que va de suyo respecto de la legislación aplicable, pero, lo cierto es que no se aportaron elementos que permitan vincular adecuadamente las manifestaciones de fs. 2/vta. y 25 con el producto o las consecuencias de su aplicación (fs. 2vta.); mucho menos que ello hubiera perjudicado el goce de las vacaciones que dijo haber realizado (fs. 25). ----------

----- En suma, en el caso no existe relación de causalidad adecuada –y la Disposición de la O.D.C. en examen tampoco la abonó– entre el producto (ni siquiera se acredito su adquisición), su uso y las consecuencias que la denunciante pretende asignarle; así, pues, el certificado médico de fs. 3 sólo indica la existencia de una reacción alérgica al 27/12/2013, pero no atribuye ni precisa su causa; las fotos del sobre de fs. 11/16 sólo dan cuenta del enrojecimiento de la piel del menor; la copia de la resolución del ANMAT es del 16/01/2014 de fs. 6/9vta., que prohibiría la comercialización y producción preventiva del producto supuestamente involucrado en el caso, y resulta posterior al certificado médico; y la denunciante no precisó ni probó cuándo concretó las vacaciones

que dijo que se perjudicaron por el hecho en cuestión, según fs. 25. ---------- ---------- En este contexto, donde no se acreditó la relación causal entre el hecho y sus consecuencias, la Disposición de fs. 49/51 resulta arbitraria por voluntarista, pues carece de motivación adecuada e impone una sanción al Laboratorio denunciado sin más fundamento que la transcripción de normas; y corresponde que sea revocada en todas sus partes. ----------

--- 5. Cabe advertir que, no obstante lo anterior, el consumidor puede reclamar la reparación de los daños a que se considere con derecho (fs. 2vta. y 25) en la vía judicial que –con beneficio de gratuidad– habilita la ley (art. 9º y sig., Ley VII nº 22 con las previsiones de la Ley VII nº 53). ----------

---- 6. Por las razones anteriores y la forma en que se resuelve el caso, resulta innecesario expedirse sobre inaplicabilidad el daño directo y la inexistencia de infracciones a la Ley de Defensa del Usuario y el Consumidor; así como sobre la morigeración de la multa o el caso federal. ----------

--- VI.- Por el objeto del presente y como se resuelve, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. E. R. V. (apoderado de Laboratorios A. SAICI) en la suma de 8 Jus ($4.310) con mas el 35% por plus procuratorio, e IVA si así correspondiera (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, Ley XIII nº 4). ----------

--- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ---------- ----- Revocar la Disposición nº 13/15 de fs. 49/51 en todas sus partes. ---------- ------ Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. ---------- ------- Regular los honorarios del E. R. V. en la suma de 8 Jus ($4.310) con mas el 35% por plus procuratorio, e IVA si así correspondiera. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación de la Sra. Juez de Cámara Dra. Natalia I. Spoturno (Art. 7º Ley V Nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SICA.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO